

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 modificada por las resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 261 del 09 de octubre de 2025, este Despacho profirió auto de formulación de pliego de cargos en contra de la señora SORAYA MONTES CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S30696 del 17 de octubre de 2025, se envió a la señora SORAYA MONTES CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 261 del 09 de octubre de 2025, por el cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. SAN 1373-24, la citación se entrega en la vereda san Rafael del municipio de Saladoblanco – Huila.

Que a la fecha la señora SORAYA MONTES CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 261 del 09 de octubre de 2025 por el cual este Despacho profirió auto de formulación de pliego de cargos.

Que se advierte a la señora SORAYA MONTES CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, en su condición de presunto infractor, que la notificación del Auto No. 261 del 09 de octubre de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que el presente acto administrativo deberá ser entregado en la vereda san Rafael del municipio de Saladoblanco – Huila.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 261 del 09 de octubre de 2025, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular en contra de la señora SORAYA MONTES CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, en calidad de presunto infractor los siguientes cargos:

* *CARGO ÚNICO: Vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, sin tratamiento previo a su descarga, situación presentada en el predio ubicado en*

6



NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

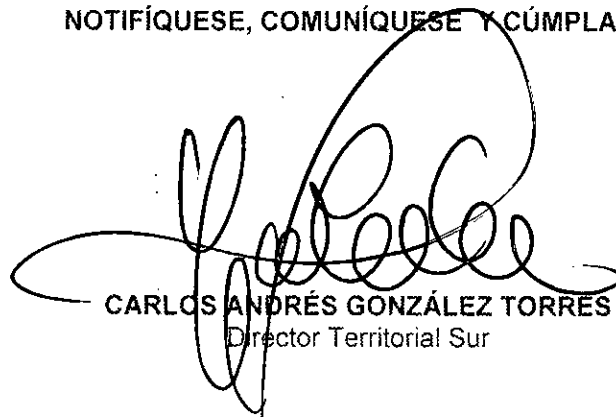
las coordenadas geográficas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116-E 713425 N 779726 a 1612 msnm, aproximadamente 8 metros, vereda San Rafael, jurisdicción del Municipio de Saladoblanco-Huila. Desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-1373-24
Proyecto: 1. N/A

14-09-2026

11:21 am

Nota: En la vivienda de la Señora Soraya Monter Claros se negaron a recibir este oficio.

Citador: Ghonnier almarico.
cc. 1118.02.043

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.

261-1

09 OCT 2025

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E31601
FECHA DE LA DENUNCIA: 24 DE OCTUBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-01373-2024
PRESUNTO INFRACTOR: **SORAYA MONTES CLAROS**
C.C. 1.081.732.480
ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra de la señora **SORAYA MONTES CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, en calidad de presunta infractora de las infracciones ambientales consistente en "vertimientos de aguas residuales en la vereda San Rafael del Municipio de Saladoblanco (H)".

1. ANTECEDENTES

- Denuncia radicada bajo el número 2024-E 31601 de fecha 24 de octubre de 2024
- Auto de Visita No. 03177 de fecha 25 de noviembre de 2024
- Concepto Técnico de Visita No. 03177 de fecha 27 de noviembre de 2024
- Auto de Inicio No. 376 del 09 de diciembre de 2024

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

2. HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 2024-E 31601 de fecha 24 de octubre de 2024, en donde el quejoso manifiesta una presunta infracción ambiental consistente en "vertimientos de aguas residuales en la vereda San Rafael del Municipio de Saladoblanco".

En virtud de lo anterior, el día 25 de noviembre de 2024, se practicó visita de inspección ocular al lugar mencionado, los hallazgos encontrados se consignaron en el concepto técnico No. 03177 de fecha 27 de noviembre de 2024, en el cual se establece:

"(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Mediante denuncia radicada el día 24 de octubre de 2024, con número de radicado 2024E-31601, número SILA-MC 03177-2024, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente; vertimientos de aguas residuales en la vereda San Rafael del municipio de Saladoblanco.

Mediante auto de visita número 03177 del 25 de noviembre de 2024, se comisionó a la contratista de apoyo a recurso hídrico ingeniera Keli Yohana Garay Castañeda, para la práctica de visita de inspección ocular en la vereda San Rafael del municipio de Saladoblanco.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

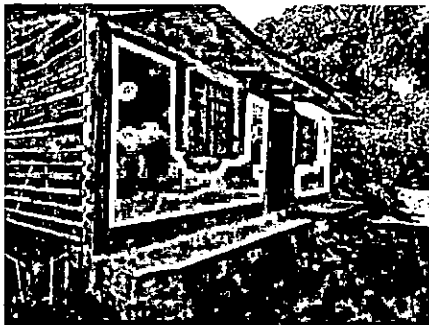
2-21-14

Con el propósito de dar atención a la denuncia, se realiza desplazamiento desde la zona urbana del municipio de Pitalito hacia la vereda San Rafael del municipio de Saladoblanco, una vez en la vereda se realiza indagación a la comunidad por el predio de la señora Soraya, la comunidad brinda la información y se llega al predio objeto de inspección. Para llegar al predio se pasa la escuela de la vereda San Rafael y se toma un cruce a margen derecho hasta llegar al predio que se encuentra ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713425 N 779726 a 1612 msnm.

Una vez en el lugar donde se presume se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita es atendida por la señora Soraya Montes, identificada con cedula 1081.732.480, con teléfono 3137701042, presunta contraventora.

A la señora Soraya Montes se le manifiesta el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, la cual procede a prestar el acompañamiento a la misma. Seguidamente, se inició el recorrido por el lugar, donde se identificó que, en el predio cuenta con vivienda, la cual cuenta con servicios como baño, cocina, lavadero y demás; en el predio no se observó sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas; estas son conducidas hacia una cajilla de inspección y de ahí por manguera enterrada de 3" es conducida hacia el punto de descarga por un área pendiente. Se realizó la inspección y no se observó punto de descarga, según lo manifiesta la señora Soraya, la señora del predio enseguida tapo la tubería y no le permite conectarse a un sistema de aguas que se encuentra más abajo del predio visitado.

Se debe tener en cuenta que el tratamiento de las aguas residuales o residuos líquidos consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano, y para que exista un tratamiento eficiente se debe contar con un pretratamiento (trampa de grasas), tratamiento primario (tanque séptico), tratamiento secundario (filtro anaerobio de Flujo Ascendente FAFA) y en lo posible un tercer tratamiento. En la inspección no se observó sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, no se observó trampas grasas, tanque séptico ni tanque filtro del predio visitado propiedad de la señora Soraya.



Fotografía 1 y 2. Vivienda predio visitado.

9



Fotografía 3 y 4. Cajilla de inspección allí llegan todas las aguas de la vivienda sin tratamiento y son conducidas por manguera enterrada hacia el punto de descarga por una pendiente inclinada.

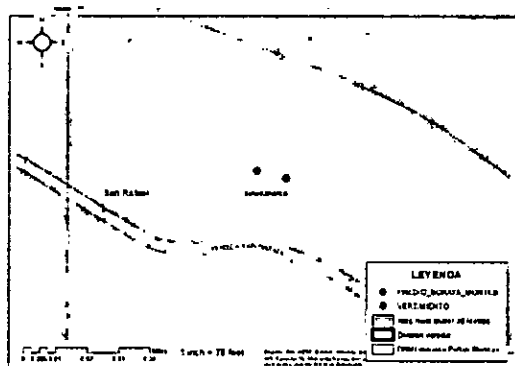


Figura 1. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente SIG CAM.

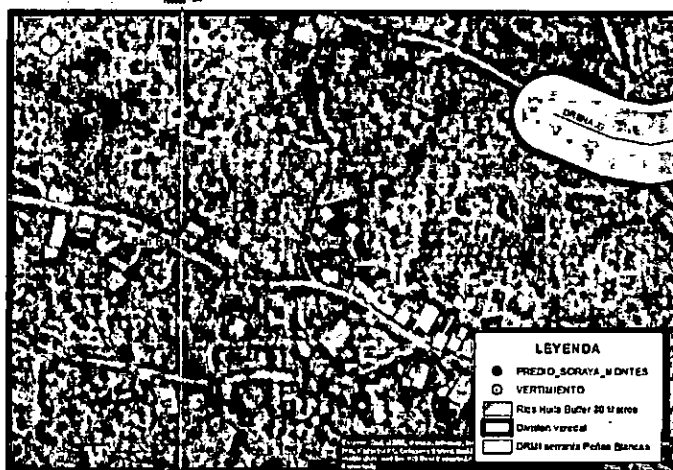


Figura 2. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente SIG CAM

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Por otro lado, se ingresó al sistema de información geográfica de la CAM, geoportal para identificar si el área visitada hace parte de alguna área protegida del Huila y se concluyó que el predio visitado no se encuentra dentro de ningún área protegida, según información verificada en el Geoportal de la Cam, al ingresar las coordenadas tomadas en campo.

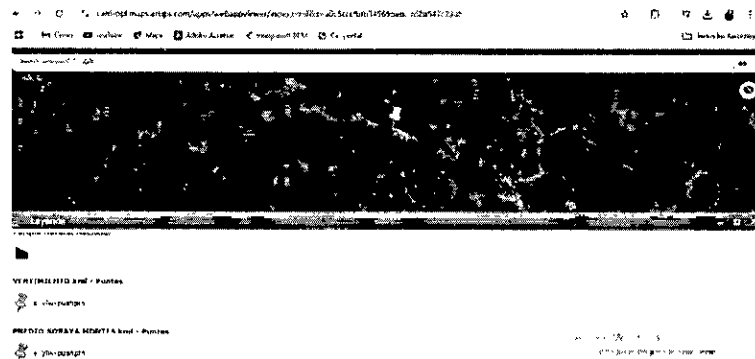


Figura 2. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente GEOPORTAL SIG CAM.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio de la señora Soraya Montes, identificada con cedula 1081.732.480, con teléfono 3137701042, identificada como presunta contraventora, ubicado en la vereda San Rafael, predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713425 N 779726 a 1612 msnm, aproximadamente 8 metros; se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico directamente sobre el suelo ya que la vivienda no cuenta con las estructuras destinadas para la gestión de los vertimientos generando incumplimiento a las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS" como también incumplimiento al **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Por otro lado, se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico"** ... Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m. La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Artículo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características:

- El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
- La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.
- El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173)

En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código: F-CAM-017
Versión: 3
Fecha: 09 Abr 14

presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Nombre completo: En calidad de propietaria del predio visitado, la señora Soraya Montes, identificada con cedula 1081.732.480, con teléfono 3137701042, identificada como presunta contraventora, predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713425 N 779726 a 1612 msnm, aproximadamente 8 metros, vereda San Rafael del municipio de Saladoblanco, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- ☐ AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- ☒ NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION														
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO							
	AIR E	SUELO Y SUBSUE LO	AGUA SUPERFICI AL Y SUBTERRÁ NEA	FLO RA	FAUN A	UNIDADE S DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORI O	CULTU RA	INFRAE STRUCT URA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOM ÍA	POBLACI ÓN	OTROS	

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

N/A

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

N/A

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico directamente sobre el suelo, tal como se establece en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Los vertimientos ocasionados al agua en el predio visitado, pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin tratamiento previo.

Los bienes de protección potencialmente afectables son:

Sistema:	Medio Físico
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	Suelo.

Acciones con impacto ambiental potencial:

- Situación y tratamiento de residuos – vertido de efluentes líquidos

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

La intensidad es valorada de acuerdo a lo evidenciado y durante el recorrido se observó que existe incumplimiento a la normatividad relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico ya que no existen estructuras para la gestión de los vertimientos y estos discurren directamente sobre el suelo que podría conllevar a una posible potencial afectación en la alteración de las propiedades físicoquímicas de la fuente receptora ya que las aguas vertidas no están siendo previamente tratadas.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión de la potencial afectación corresponde a un área inferior a una hectárea, teniendo en cuenta la extensión comprendida por el escurrimiento del agua residual.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción y operación de sistemas de tratamiento eficientes que garanticen la disminución de la carga contaminante presente en los vertimientos. La persistencia de la potencial afectación es superior a 6 meses.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos, el agua podrá recuperar sus características en un periodo de 6 meses aproximadamente. La reversibilidad se puede dar tan pronto se haya dejado de realizar el vertimiento sin tratamiento.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión de los vertimientos, el agua podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Tabla 1. Evaluación del riesgo.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o el 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		45	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es Alta debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 41			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Livio 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m		52	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _ NO x

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica se recomienda:

- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho"

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de atención de denuncia se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta, la señora **SORAYA MONTES CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, motivo por el cual se procedió a emitir el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 376 de fecha 09 de diciembre de 2024. El acto administrativo fue publicado en la página web de la Autoridad Ambiental el día 26 de septiembre de 2025, atendiendo a que la presunta infractora se negó a recibir la notificación por aviso.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

4. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 03177 de fecha 27 de noviembre de 2024
2. Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 376 de fecha 09 de diciembre de 2024

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos y el material probatorio obrante en el proceso, se puede inferir razonablemente la violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Lo estipulado en el **Decreto 2811 de 1974** que establece en su **artículo 1** que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Establece en su artículo 8:

Artículo 8º.- son "factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- m. El ruido nocivo.
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas.
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

DECRETO 1076 DE 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", especialmente los siguientes artículos:

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...).

Del aparte extraído se puede inferir razonablemente la obligación de toda persona de disponer efectivamente sus residuos líquidos, y de esta manera reducir el impacto al entorno.

Es así, como de la visita técnica realizada y del material fotográfico aportado, se puede evidenciar el incumplimiento a la normativa citada, toda vez que la vivienda de la señora **SORAYA MONTES CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, ubicada en las coordenadas geográficas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713425 N 779726 a 1612 msnm, aproximadamente 8 metros, vereda San Rafael, jurisdicción del Municipio de Saladoblanco-Huila, no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas eficiente conforme las estipulaciones de la normatividad ambiental.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que la señora **SORAYA MONTES CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, ha incurrido en las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

- **CONDUCTA:** Vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, sin tratamiento previo a su descarga, situación presentada en el predio ubicado en las coordenadas geográficas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713425 N 779726 a 1612 msnm, aproximadamente 8 metros, vereda San Rafael, jurisdicción del Municipio de Saladoblanco-Huila. Desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.

Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA

Valoradas las anteriores causales de agravación, se constata que en el presente caso no se evidencia ninguna causal que agrave la conducta.

Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

“(…) Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la señora **SORAYA MONTES CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.732.480, en calidad de presunto infractor, los siguientes cargos:

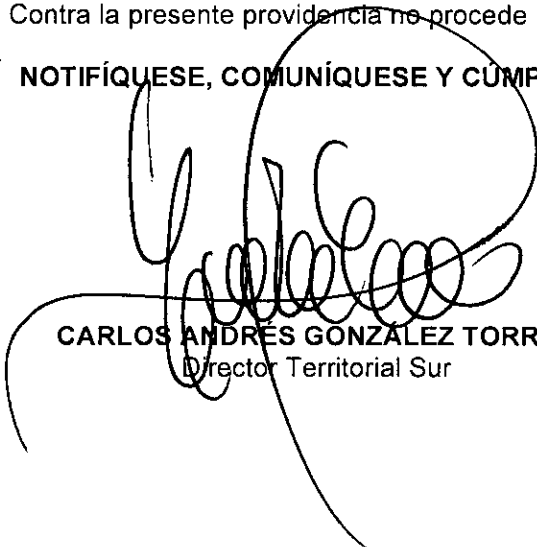
- **CARGO ÚNICO:** Vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, sin tratamiento previo a su descarga, situación presentada en el predio ubicado en las coordenadas geográficas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 713425 N 779726 a 1612 msnm, aproximadamente 8 metros, vereda San Rafael, jurisdicción del Municipio de Saladoblanco-Huila. Desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN -1373-2024
Proyecto: Mayerly CH.B
ABOGADA DTS